



Doctora
SONIA RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADA SALA SEXTA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
La ciudad

Referencia : VERBAL DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación : 0800131-53-013-2021-00093-01
Demandado : SODETRANS S.A.S. y D&C EQUIPOS
Demandante: SORAYA FONTALVO MUÑOZ Y OTROS
Motivo : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
DE PRIMER GRADO.

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal, acudo ante usted con el fin de sustentar el recurso de apelación que en su debida oportunidad interpuse contra la sentencia dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de este distrito, en audiencia celebrada el día 1º. de marzo de 2021, a través de la cual el despacho determinó no acceder a las pretensiones de la demanda.

I.- CONSIDERACIONES PARA SUSTENTAR LA APELACION

Para denegar las súplicas de la demanda promovida por DANIEL ELIAS CARRASCAL FONTALVO, JAIRO CARRASCAL FONTALVO, YANIRETH CARRASCAL FONTALVO y ALY LUCILA ARELLANO, el despacho aquo dio por probado el medio exceptivo de culpa de la víctima, no obstante a que la presunción de culpa, derivada de la actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, no fue desvirtuada.

La respetada magistrada podrá comprobar que el despacho aquo incurrió en una indebida valoración probatoria que lo llevó desatinadamente a no acceder a las súplicas de la demanda.



Concretamente, el juez fallador le dio valor probatorio –a nuestro juicio equivocado— al informe pericial de accidente de tránsito, de fecha 13 de agosto de 2016, identificado con el No. 08758, suscrito por ELVIS PACHECO PEÑA y JHON CASTRO RIOS, dentro del cual se dice a manera de **hipótesis** del accidente de tránsito que el mismo pudo haber ocurrido por “no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”... y “atravesar la calzada en una curva sin visibilidad (sic)”

De la misma manera en la sentencia se dice que el informe policial de accidente de tránsito y el informe ejecutivo son claros en señalar que en el lugar de los hechos había poca luz, y de acuerdo con las hipótesis de la causa del accidente, todo se dio a la culpa de la víctima.

Expuso que esa hipótesis concuerda con la entrevista hecha al conductor del bus causante del daño, CARLOS ARTURO MADRID RESTREPO, para lo cual transcribió lo que esta persona le dijo durante la labor previa de verificación de la ocurrencia de los hechos: “El sábado 13 de agosto de 2016 me dirigí a tomar la oreja que conduce hacia la calle 30, cuando un señor de repente se atravesó delante del vehículo, de inmediato frené y el señor en mención se golpeó con el piso...”.

Para reforzar la anterior tesis, el juez manifiesta en el fallo recurrido que a esa misma conclusión conduce el croquis, sosteniendo que el peatón (JAIRO CARRASCAL) había atravesado casi la mitad de la vía cuando fue arrollado por el automotor, ya que el punto de impacto ocurrió a 1.93 metros del andén y el ancho de la calle es 4.40 metros.

De otro lado, al referirse a los testimonios de RUDY BOLAÑOS ACOSTA y ALVARO MENDOZA DIAZ, el aquo los desecha por cuanto estima que los mismos no arrojan luces para encuadrar la responsabilidad del bus, toda vez que ninguno de los dos deponentes vio el momento justo cuando el



automotor impactó al occisado JAIRO CARRASCAL ARELLANO. Y añade reiterando que el peatón –refiriéndose al finado JAIRO CARRASCAL— no tuvo precaución y no fue previsible, con el agravante que sufría de pérdida de la audición, gusto y olfato. Concluye, bajo una consideración personal, que el consanguíneo de los demandantes no estaba en posibilidades de poder pasar la vía en sus cinco sentidos, violando las normas de tránsito.

El sentenciador de primer grado remata aseverando en asocio con las demás pruebas obrantes en el proceso, “si nos demuestra y no se desvirtúa, mejor, la culpa de la víctima en el accidente de tránsito...”. Asimismo dice que el extremo activo no demostró el exceso de velocidad y la imprudencia del conductor.

La sentencia apelada debe ser revocada por esa respetada corporación en consideración a que no es cierto que esté probada la excepción de culpa de la víctima.

El aquo olvidó que el artículo 2356 del Código Civil dispone, por regla general, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas con culpa presunta, cuya tesis ha sido ampliamente desarrollada en su jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a partir de la emblemática SC, de fecha 14 de marzo de 1938, y reiterada en la SC, adiada 31 de mayo de 1938 y CSJ SNG, de fecha 17 de junio de 1938.

Tampoco el despacho de primer grado tuvo en cuenta que “a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades



peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que el autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero¹.

Es un craso error del juez dar como probada la culpa de la víctima con base en las diligencias preliminares que realizó la Policía Judicial en el teatro de los acontecimientos, esto es, en la vía Circunvalar, en el cruce que conduce a la calle 30, ya que tanto el informe policial de accidente de tránsito No. 08758, de fecha 13 de agosto de 2016, signado por ELVIS PACHECO PEÑA y JHON CASTRO RIOS, así como el informe ejecutivo, **no son elementos probatorios** que en legal forma tienen capacidad demostrativa, desde luego, porque únicamente sirven de criterio orientador de una investigación. De ahí que el referido informe policial de accidente de tránsito jamás puede ser asimilado a un INFORME PERICIAL. El juez erradamente le otorgó la connotación jurídica de prueba pericial, alejándose de las previsiones contempladas en el artículo 226 del C.G.P y el reiterado precedente jurisprudencial.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado este tema así:

“Cuando se trata de las labores previas de verificación, se allega documentación, se realizan análisis de información y se escucha, en exposición o entrevista, a quienes se considera pueden tener conocimiento de la comisión de una conducta punible. **Estas actuaciones no tienen valor probatorio, pues solo sirven de criterio orientador de la investigación**².”

1.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala Civil. Sentencia, de fecha 7 de marzo de 2019, radicado 2009-00005-01 (SC665-2019), magistrado ponente Dr. OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, demandantes CARLOS RAMIREZ GOMEZ y Otros, demandados SEUROS GENERALES SURAMERICASNA y Otros.

2.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia 32597, de fecha julio 6 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.



Los informes de accidente de tránsito y ejecutivo reseñados por el juez, así como la entrevista hecha al conductor causante del daño CARLOS MADRID RESTREPO, no son pruebas y por lo tanto no debieron ser tenidas en cuenta por el despacho al momento de emitir la sentencia, menos para usarlos como soporte probatorio y negar las pretensiones de la demanda. La señora Magistrada podrá constatar que en el curso del proceso, las demandadas no se interesaron en ratificar la información consignada en las actividades preliminares ejecutadas por la Policía Judicial.

Ahora, si los testimonios rendidos por los señores RUDY BOLAÑOS ACOSTA y ALVARO MENDOZA DIAZ, aportados por los demandantes, no corroboraron los hechos dañosos de la demanda, entonces, se infiere, a manera de conclusión, que la presunción de culpa, que emerge de la actividad peligrosa, se mantiene intacta y por lo tanto la sentencia de primer grado debe ser revocada, ya que las demandadas **SODETRANS S.A.S. y D&C EQUIPOS** no aportaron ninguna prueba para sacar adelante el medio exceptivo de culpa de la víctima, olvidando que —según se ha expresado la Corte— la culpa presunta sólo puede ser desvirtuada con prueba que demuestre una causa extraña, lo cual no aconteció en esta oportunidad. Rememórese lo expuesto por la honorable corporación:

“La presunción de culpa opera contra el demandado en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio puede libertarse por fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”.

Yo podrá asegurar que lo narrado —en la entrevista— por el chofer CARLOS MADRID RESTREPO es mendaz, porque las medidas plasmadas en el croquis (ancho de la vía 4.40 metros) y la distancia recorrida por la víctima



desde el andén hasta el punto de impacto (1.93 metros), diluyen la narración exculpativa del conductor quien aseguró que el peatón le salió "de repente". Es falaz, sólo por la sencilla razón que la distancia recorrida por JAIRO CARRASCAL (1.93 metros) lleva a pensar razonadamente que cuando el bus apareció en la "oreja" que conduce a la calle 30, el infortunado CARRASCAL ya vía caminado casi la mitad de la vía, lo cual desvanece la tesis del autor del daño encuadrada en el hecho que el peatón le salió "de repente"; pero teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito, como actividad preliminar investigativa, carece de valor probatorio, esta apreciación personal no tiene por ende ningún valor suasorio.

Demostrada entonces que la muerte de JAIRO CARRASCAL ARELLANO fue consecuencia de una actividad peligrosa, las sociedades demandadas están llamadas a responder civil y solidariamente por los perjuicios morales subjetivos y materiales a título de lucro cesante a favor del menor DANIEL ELIAS CARRASCAL FONTALVO, ya que ninguno de los extremos pasivos desvirtuó en el curso del proceso subexamine, itero, la presunción de culpa que las cobija. Esa responsabilidad civil les es enrostrables a cada una de las accionadas con base en el artículo 2356 del Código Civil, como pábulo jurídico.

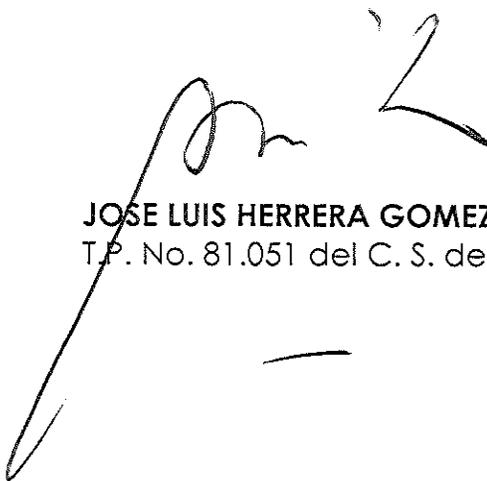
El perjuicio moral subjetivo, reclamado por la parentela del interfecto JAIRO CARRASCAL ARELLANO, se presume también en esta oportunidad dada a la cercanía de parentesco existente entre el fallecido JAIRO CARRASCAL y los demandantes DANIEL ELIAS CARRASCAL FONTALVO, JAIRO CARRASCAL FONTALVO, YANIRETH CARRASCAL FONTALVO y ALY LUCILA ARELLANO, hijos y madre del finado, respectivamente, tal y lo demuestra sin objeción los registros civiles de nacimiento anidados dentro de la presente encuesta procesal.

Siendo ello así, existen razones valederas, respetada magistrada, para que



el despacho adquem revoqué la sentencia apelada y acceda a las súplicas de la demanda. Asegurar que la culpa presunta, que cobija a las demandadas, fue desvirtuada, ello constituye en cierta forma una clara rebelación contra la realidad probatoria y el ordenamiento jurídico civil. Sólo me queda, como apoderado de los demandantes, someterme a la depurada decisión de la sala, que estoy seguro que lo hará con su acostumbrada sindéresis que siempre ha enarbolado como dispensadora de justicia.

Cordialmente,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.